



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-381-SPA-234, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 21 de enero de 2019, una persona que solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia vía electrónica, la cual ratificó por el mismo medio el 24 de enero de 2019, a través de la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) fábrica de muebles metálicos [ubicada en calle 4, lote 31, colonia Ampliación Tepepan, Alcaldía Xochimilco] que emite gases y altos niveles de ruido al ambiente (...) emisiones a la atmósfera (...) los horarios en que son más intensos los ruidos, son a partir de las 12:00 del medio día, y hay veces, que duran todo el día, al parecer estos provienen de sus máquinas (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría admitió a investigación la presunta generación de partículas a la atmósfera y emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de una fábrica ubicada en calle 4, lote 31, colonia Ampliación Tepepan, Alcaldía Xochimilco.

Sobre el tema, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera (...) establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de (...) ruido (...) olores (...) de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, el ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido (...) gases, olores (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (...) Los propietarios de fuentes que generen



cualquiero de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación (...)

Asimismo, el numeral 9 de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona lo siguiente:

9. Límites máximos permisibles

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

Al respecto, con fechas 31 de enero y 1° de febrero, ambos de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó los reconocimientos de hechos al domicilio motivo de denuncia, durante los cuales constató que se trata de un inmueble con fachada de casa habitación, el cual no generaba emisiones sonoras, ni partículas a la atmósfera perceptibles en la vía pública; no obstante, se notificó el oficio citatorio PAOT-05-300/200-642-2019, a efecto de que el propietario y/o representante legal proporcionara información relacionada con la denuncia.



Soporte fotográfico de la fachada del domicilio motivo de denuncia, la accesoria corresponde a un establecimiento mercantil denominado "Flautas Mateo" y el zaguán color café es el de la herrería artesanal.



En atención a lo anterior, el 7 de febrero de 2019 se presentó en las oficinas de esta unidad administrativa una persona que se ostentó como el propietario del taller de herrería artesanal ubicado en el domicilio motivo de denuncia, y en relación a los hechos que se investigan manifestó lo siguiente:

- En materia de emisiones sonoras, ocupa una sierra eléctrica y un taladro ubicados en una habitación alejada de las colindancias de los vecinos.

En este sentido, a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, respecto a las emisiones sonoras motivo de denuncia, la persona denunciante manifestó mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2019, que el ruido que le ocasiona molestia se genera todos los días a partir de las 12:00 horas, y de 15:00 a 18:00 horas; al respecto, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se presentó en el domicilio de la persona denunciante, a efecto de realizar el estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento denunciado, y a través del folio PAOT-2019-178-DEDPPA-072 del 28 de febrero de 2019, determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró, generó un nivel sonoro de 41.77 dB(A) el cual no excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En seguimiento a lo antes expuesto, el personal a cargo de la investigación del expediente citado al rubro, sostuvo llamada telefónica con la persona denunciante, quien al tomar conocimiento del resultado del estudio referido en el párrafo anterior, manifestó su inconformidad, y solicitó que de nueva cuenta se realizara la medición de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento denunciado.

Por lo anterior, por segunda ocasión el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado en el domicilio de la persona denunciante, y a través del folio PAOT-2019-314-DEDPPA-109 del 29 de marzo de 2019, determinó que en las condiciones de funcionamiento en que encontró al establecimiento denunciado, generó un nivel sonoro de 42.41 dB(A) el cual no excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

No obstante el resultado de las mediciones sonoras generadas por el establecimiento denunciado, esta unidad administrativa mediante oficio PAOT-05-300/220-905-2019 del 11 de abril de 2019, hizo del conocimiento a su propietario y/o representante legal la normatividad ambiental que deberá cumplir al realizar las actividades inherentes a su giro comercial.

En relación al tema de emisión de partículas a la atmósfera generadas por el establecimiento mercantil denunciado, la persona que se ostentó como su propietario manifestó en la comparecencia del 7 de febrero de 2019, lo siguiente:

- Ocupa un material denominado microalambre, el cual minimiza la generación de partículas y olores; asimismo, utiliza pintura electrostática, la cual se aplica en polvo y después se hornea, y con ello, evita el uso de solventes que generen olores.



Al respecto, en los reconocimientos de hechos realizados en el domicilio motivo de denuncia, en fechas 31 de enero y 1° de febrero, ambos de 2019, el personal adscrito a esta Subprocuraduría, no constató la emisión de partículas a la atmósfera por parte del establecimiento mercantil denunciado que fueran perceptibles en la vía pública.

Asimismo, el 11 de abril de 2019, la persona denunciante manifestó vía telefónica que a partir de la intervención de esta autoridad ambiental, se percató que las emisiones de partículas a la atmósfera generadas por el establecimiento mercantil denunciado disminuyeron de tal manera que son poco perceptibles en su domicilio.

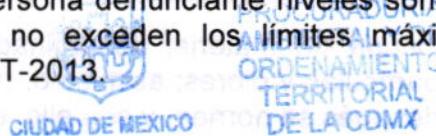
Finalmente, esta unidad administrativa no omite manifestar que mediante oficio PAOT-05-300/220-0607-2019 del 19 de marzo de 2019, solicitó a la Dirección General de Jurídico y Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, corroborar que el establecimiento mercantil denunciado cuente con la documentación para su legal funcionamiento, y en caso contrario, iniciara el procedimiento administrativo correspondiente; por lo cual dicha autoridad realizará las acciones que acorde a sus atribuciones procedan.

Por todo lo antes expuesto, esta autoridad concluye la presente investigación de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al tenor de lo siguiente:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia; (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En los reconocimientos de hechos realizados en fechas 31 de enero y 1° de febrero, ambos de 2019, no se constató que el domicilio ubicado en calle 4, lote 31, colonia Ampliación Tepepan, Alcaldía Xochimilco, generara emisiones sonoras y partículas a la atmósfera perceptibles a la vía pública.
- La persona que se ostentó como propietario del establecimiento mercantil denunciado, manifestó respecto a las emisiones sonoras denunciadas, que ocupa una sierra eléctrica y un taladro ubicados en una habitación lejana a las colindancias de los vecinos; asimismo, en materia de emisiones a la atmósfera, ocupa un material denominado microalambré el cual minimiza la generación de partículas y olores; y que utiliza pintura electrostática, la cual se aplica en polvo y después se hornea, para evitar el uso de solventes que generen olores.
- Mediante estudios técnicos números PAOT-2019-178-DEDPPA-072 del 28 de febrero de 2019 y PAOT-2019-314-DEDPPA-109 del 29 de marzo de 2019, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, determinó que en las condiciones de funcionamiento en que encontró al establecimiento mercantil denunciado, generó al domicilio de la persona denunciante niveles sonoros de 41.77 dB(A) y de 42.41 dB(A), los cuales no exceden los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.





- El 11 de abril de 2019, la persona denunciante manifestó vía telefónica que a partir de la intervención de esta autoridad ambiental, se percató que las emisiones de partículas a la atmósfera generadas por el establecimiento mercantil denunciado disminuyeron de tal manera que son poco perceptibles en su domicilio.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccep_OF PROCURADORA@paot.org.mx